

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

JUEZ: HECTOR FIX-ZAMUDIO

Ref.: CDH/10.009-004-96

JORGE HAWIE SORET, identificado con Libreta Electoral expedida por la Republica del Perú ■■■■■■■■■■, con Pasaporte Especial ■■■■■■■■■■, **AGENTE DE LA REPUBLICA DEL PERU**, Acreditado, para los efectos de representar y defender los intereses del Estado Peruano en la causa No. 10.009.004-96, instaurada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a favor de los familiares de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte por supuestos actos de privación ilegítima de la libertad personal y posterior desaparición forzada de los mencionados ciudadanos peruanos. ante usted con el debido respecto me apersono y digo:

Que, dentro del término que señala lo dispuesto en el artículo 31.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, formulamos las excepciones que a continuación se detallan:

1. EXCEPCION PRELIMINAR DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA JURISDICCIONAL INTERNA O NACIONAL.-

- Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del art. 46° de la Convención Americana de Derechos Humanos, para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44° y 45° sea admitida por la Comisión se requerirá:

- a) Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.



- Fórmula legal que debe corroborarse con el inciso segundo de la acotada norma internacional que señala :
 2. las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.B del presente artículo no se aplicaran cuando:
 - a) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata, el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados.
 - b) No se ha permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la Jurisdicción interna o haya sido impedido de agotarlas y,
 - c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
- Se ha precisado que nuestro ordenamiento interno cuenta con la normatividad correspondiente que regula derechos invocados en la demanda, además que cuenta con los órganos jurisdiccionales e instancias donde corresponde acudir para el ejercicio de dichos derechos. Los peticionarios nunca hicieron uso del fuero civil e ignoraron por completo los derechos regulados por el Código Civil y sin haber solicitado que sus causantes sean declarados muertos presuntos o fallecidos para los efectos de aperturar las correspondientes sucesiones a quienes les correspondía el ejercicio de sus derechos -en clara rebeldía de someterse al fuero de sus domicilios y de su patria- ahora, sin haberse declarado por nuestro país a los causantes como legalmente muertos, la Comisión los califica en dicha forma, determinándose una clamorosa ficción que denosta a nuestro Poder Judicial, a nuestra ley y a nuestra soberanía para contra todos nuestros ciudadanos.
- El proceso civil de declaración de ausencia y/o muerte presunta en graves circunstancias , además de la acción de Habeas Corpus constituyen recursos idóneos que brinda la Jurisdicción Nacional para la Ubicación o paradero de los presuntos desaparecidos.

2. EXCEPCION DE COSA DECIDIDA POR LA COMISION:

- Existe un reconocimiento expreso de la Comisión Interamericana que los hechos que motivaron la presentación del caso 10,078 son exactamente los mismos que se plantean en el caso 10,009.
- Existe un reconocimiento expreso de la Comisión Interamericana de la identidad sustancial de los hechos y que no declaró, ni formalizó, una acumulación formal de los casos 10,009 y 10,078 en los términos del artículo 40.2 de su reglamento.

3. EXCEPCION DE COSA JUZGADA:

La Corte Interamericana con fecha 19 de Enero de 1995 sentenció a la República del Perú en el caso 10.078 por los mismos hechos, la misma materia denunciada y contra el mismo Estado concernido en el presente caso. De allí que resulte que ningún Organismo de arreglo internacional pueda volver a conocer este caso en aplicación del principio general del derecho NON BIS IN IDEM.

4. EXCEPCION PRELIMINAR DE CADUCIDAD DEL PETITORIO:

- Presentación extemporánea de la Petición. No se indicaron los recursos iniciados en la Jurisdicción Interna al momento de su presentación. Después de tres años recién mencionan haber usado al recurso de Habeas Corpus.
- Existen dos fechas de referencia real: Una los días 18 y 19 de Junio de 1986, fecha de los sucesos ocurridos en el Frontón y otra al 7 de Junio de 1990, fecha del último requerimiento de la Comisión Interamericana para que el Gobierno del Perú informe sobre el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna. Si se toma el 18 ó 19 de Junio de 1986, como fecha de inicio del plazo, teniendo en cuenta que la denuncia no señala la *situación excepcional de imposibilidad o impedimento para hacer uso de recursos internos*, la petición resulta extemporánea por cuanto la Comisión Interamericana recibió la denuncia recién el 27 de Abril de 1987.
- Si se toma el 7 de Junio de 1990 como fecha de inicio del plazo, ya que la Comisión Interamericana no tenía definida hasta esa oportunidad el cumplimiento del requisito de

agotamiento de los recursos de Jurisdicción interna, la denuncia -con mayor razón- resulta extemporánea.

5. EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

- Se han desnaturalizado los fines, competencia y jurisdicción de la Corte Interamericana a la que se pretende recurrir para resolver asuntos de indole indemnizatorio, sin un proceso que específicamente se pronuncie sobre la responsabilidad de cumplimiento de compromisos en materia de derechos humanos sobre hechos distintos a los ya conocidos y resueltos.
- Existe un pre-juzgamiento de los mismos hechos que motivan el presente caso por parte de la Corte Interamericana; por consiguiente esta Instancia Supra-Nacional, en este asunto, carece de objetividad y discrecionalidad por tener que ceñirse a su calificación precedente.

6. EXCEPCION DE DEFECTO LEGAL, FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR Y FALTA DE PERSONERIA (NULIDAD DE ACTUADOS QUE SE LLEVO ADELANTE ANTE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR LAS SIGUIENTES OMISIONES E IRREGULARIDADES INCURRIDAS):

1. Incumplimiento de la Comisión de los trámites de Arreglo Amistoso que señala haber realizado, por cuanto los formulo en el caso 10,078 en lugar del caso 10,009 como hubiera correspondido.
2. La Comisión debió haber declarado inadmisibile toda petición o comunicación conforme a lo estatuido en el numeral 47 de la Convención Americana de Derechos Humanos por la falta de los requisitos indicados en el artículo 47º de la Convención Americana de Derechos Humanos por la falta de requisitos indicado en el artículo 46º del precitado cuerpo normativo internacional, específicamente en su inciso a).
3. El informe 15-96 para el presente caso, Aprobado por la Comisión en su Sesión 1298, resulta nulo e insubsistente ya que conforme al artículo 19:2 del Reglamento de la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos señalan que: **"...Los Miembros de la Comisión no podrán participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto sometido a la consideración de la Comisión en los siguientes casos:**

...b:5: previamente hubiesen participado a cualquier título en alguna decisión SOBRE LOS MISMOS HECHOS en que se funda el asunto o han actuado como **CONSEJEROS O REPRESENTANTES** de alguno de los puntos interesados en la decisión.

Así como lo dispuesto en el artículo 39 del indicado reglamento que señala que:

DUPLICIDAD DE PROCEDIMIENTOS: La Comisión no considerará una petición en el caso que la materia de la misma:

B: **Sea sustancialmente la reproducción de una petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro Organismo Internacional Gubernamental que sea parte el Estado aludido.**

- Por consiguiente, para este caso, la Comisión ha dejado de ser una Instancia deliberante, una instancia de investigación, una instancia de discusión y una instancia de decisión, por carecer de las posibilidades de ejercer dichas facultades conforme a lo reglamentado:
- Por otro lado, la Comisión Interamericana interrumpió a partir del año 1990 la tramitación del presente caso, considerando apropiado jurídicamente aguardar la decisión final de la Corte sin fundamento alguno. No es aceptable jurídicamente sostener la pretendida interrupción de la tramitación del presente caso con el objeto de obtener un mejor resultado en las instancias internacionales
- Debe tenerse en cuenta que los principios de celeridad y economía procesal sobre la base de una actuación contradictoria a lo afirmado por la Comisión Interamericana, sustentan la Acumulación de procesos para evitar pronunciamientos contradictorios y hacen caducar los derechos de quienes no actuaron diligentemente.

7. EXCEPCION DE FALTA DE PERSONERIA DE LA COMISION:

- Existe evidentemente incapacidad de la Comisión Interamericana para emitir informe sobre un asunto en que anteriormente ha actuado como parte interesada. La Comisión actuó como parte demandante sobre la misma materia ante la Corte Interamericana en el caso Neira Alegria.

RESUMEN DE FUNDAMENTACION

ARGUMENTOS DE HECHO

1. Incumplimiento de la Comisión de los trámites de arreglo amistoso que señala haber realizado por cuanto los formuló en el Caso 10.078, en lugar del Caso 10.009 como hubiera correspondido.
2. No agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna: inexistencia de demanda civil de pago de indemnización.
3. Inexistencia de proceso civil en la jurisdicción interna sobre declaración de ausencia.
4. Presentación extemporánea de la petición. No se indicaron los recursos iniciados en la jurisdicción interna al momento de su presentación. Después de tres años recién mencionan haber usado el Recurso de Habeas Corpus.
5. Veracidad de la información del Gobierno del Perú en cuanto al seguimiento de un proceso ante el fuero privativo militar referido al Frontón, cuyas copias fueron presentadas en el Caso 10.078.
6. Inexistencia de proceso civil en la jurisdicción interna sobre declaración de muerte presunta.
7. Inexistencia de proceso civil de la jurisdicción interna sobre declaratoria de herederos.

8. Imposibilidad jurídica de verificación de pago válido sin cumplimiento de acreditación legal del entroncamiento de los supuestos beneficiarios.

ARGUMENTOS DE DERECHO

1. Autoridad de cosa decidida del Informe de la Comisión Interamericana para someter el Caso 10.078 (NEIRA ALEGRIA) a la Corte (NON BIS IN IDEM).
2. Autoridad de Cosa Juzgada de la Sentencia de la Corte Interamericana al resolver la responsabilidad del Gobierno del Perú en agravio de NEIRA ALEGRIA Y OTROS (NON BIS IN IDEM).
3. Incapacidad de la Comisión Interamericana para emitir pronunciamiento sobre un Caso que ha sido resuelto por otro Organismo de arreglo internacional, como es la Corte Interamericana.
4. Incapacidad de la Comisión Interamericana para emitir Informe sobre un asunto en que anteriormente ha actuado como parte interesada. La Comisión actuó como parte demandante sobre la misma materia, ante la Corte Interamericana en el Caso NEIRA ALEGRIA.
5. Desnaturalización de los fines, competencia y jurisdicción de la Corte Interamericana a la que se pretende recurrir para resolver asuntos de índole indemnizatorio, sin un proceso que, específicamente, se pronuncie sobre la responsabilidad de cumplimiento de compromisos en materia de Derechos Humanos sobre hechos distintos a los ya conocidos y resueltos.

**CONTRADICCIÓN A LAS AFIRMACIONES CONTENIDAS EN EL
INFORME 15/96**

1. Reconocimiento expreso de la Comisión Interamericana que los hechos que motivaron la presentación del Caso 10.078 son exactamente los mismos que se plantean en el Caso 10.009.
2. Reconocimiento expreso de la Comisión Interamericana de la identidad sustancial de los hechos, y que no declaró, ni formalizó, una acumulación formal de los Casos 10.009 y 10.078 en los términos del artículo 40.2 de su Reglamento.
3. Reconocimiento de la Comisión Interamericana que interrumpió a partir del año 1990 la tramitación del Caso 10.009, considerando apropiado jurídicamente aguardar la decisión final de la Corte, sin fundamento alguno.

No existe norma convencional estatutaria, ni reglamentaria, que exima a la Comisión de la obligación de acumular peticiones por los mismos hechos, misma materia, contra el mismo Estado reclamado y ante la misma competencia.

4. Los principios de celeridad y economía procesal sobre la base de una actuación contradictoria, contrariamente a lo afirmado por la Comisión Interamericana, sustentan la acumulación de procesos para evitar pronunciamientos contradictorios y hacen caducar los derechos de quienes no actuaron diligentemente.

No es aceptable jurídicamente sostener la pretendida interrupción de la tramitación del Caso 10.009 con el objeto de obtener un mejor resultado en las instancias internacionales.

Si se reconociera esta posición. ¿Qué hubiera ocurrido si la Corte Interamericana hubiera absuelto al Estado Peruano en el Caso NEIRA ALEGRIA y otros? ¿Podría la Comisión Interamericana haber acordado validamente un Informe, para someter el Caso 10.009 a la Corte Interamericana, a pesar de una decisión absolutoria?

5. La Comisión Interamericana recibió la denuncia el 27 Abril 1987, es decir, cerca de un año después de ocurrido los hechos (18 y 19 Junio 1986); considerando a los supuestamente agraviados como desaparecidos, sin ningún asidero legal que respalde esta condición o situación jurídica y sin mencionar los recursos de la jurisdicción interna que habrían promovido hasta ese momento.

El proceso civil de declaración de ausencia y/o muerte presunta en graves circunstancias, además del Recurso de Habeas Corpus, constituyen recursos idóneos que brinda la jurisdicción nacional para la ubicación del paradero de los presuntos desaparecidos ya que el procedimiento conlleva la investigación por parte del Juez y publicidad a nivel nacional, a través de la publicaciones requeridas. No existe evidencia de haberse seguido este procedimiento.

6. Las violaciones de Derechos Humanos que se alegan en la denuncia no se sustentan en los supuestos que caracterizan cada uno de ellos, como sería haber acreditado fehacientemente la condición legal de ausentes.
7. La Comisión Interamericana el 19 de Mayo de 1987, es decir cerca de un mes después de recibida la denuncia, remitió al Estado Peruano las partes pertinentes de la misma y solicitó información referida al agotamiento de los recursos internos e hizo saber que el trámite del caso no entrañaba prejuzgar sobre la admisibilidad de la denuncia; es decir, la Comisión Interamericana no procedió de acuerdo a la Convención y al Reglamento que exigen al peticionario afirmar si hizo uso y agotó los recursos internos y, por el contrario, invirtió la carga probatoria al Estado Peruano para que sea éste quien informe sobre tal situación. Además de constituir un requerimiento contrario a la normatividad internacional constituye de por sí una carga onerosa, cual es averiguar en cada Corte y/o Juzgado Nacional, la promoción o no de algún recurso interno.

Sin embargo, la advertencia final de la Comisión Interamericana en el sentido que la solicitud de información no entrañaba prejuzgar sobre la admisibilidad del caso en su oportunidad, mal puede hacerlo, retroactivamente, al momento de emitir el informe.

8. "El Estado Peruano no proporcionó información a la Comisión Interamericana hasta Setiembre 1989, fecha en la que indicó que se encontraba en trámite un proceso judicial ante el Fuero Privativo Militar y que no se había agotado la jurisdicción interna." La respuesta de los peticionarios no es correcta: el Estado Peruano no aportó información equívoca como sostienen. Por el contrario, en el Caso 10.078 se aportaron copias del Expediente seguido ante el Fuero Militar relacionado con los sucesos del Frontón.
9. La Comisión Interamericana no hizo efectivo el apercibimiento decretado de tener por ciertos los hechos denunciados, lo que implica duda en cuanto al contenido de la denuncia tramitada.
10. La solicitud de la Comisión Interamericana, de Junio de 1990, para que el Estado Peruano informe sobre el agotamiento de los recursos internos y el trámite ante el Fuero Militar, y si habría logrado determinar el paradero de los supuestamente agraviados, no fue contestada por el Gobierno del Perú." Sin embargo, la obligación de informar al respecto correspondía a los peticionarios. Esta circunstancia permite afirmar que hasta ese entonces la Comisión Interamericana tampoco tenía definida su apreciación sobre la admisibilidad de la denuncia.

Asimismo, permite concluir que la manifestación de los peticionarios, en cuanto al ejercicio del Recurso de Habeas Corpus, era insuficiente para la Comisión Interamericana y de allí que, no apareciendo en el Expediente mayor información al respecto, la Comisión, sin otros elementos de juicio, mal podía determinar en el Informe emitido, la admisibilidad de la denuncia.
11. En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales no existe objeción. Sin embargo, respecto al plazo de presentación, no hay referencia fehaciente que la misma fue oportuna al momento de la interposición de la denuncia. No se hace mención al ejercicio de los recursos de la jurisdicción interna, ni sobre el cumplimiento de los requerimientos previos y necesarios para configurar la condición de desaparecidos de los supuestamente agraviados, ni siquiera de su identidad, ni prueba de su existencia. Estas referencias hubieran permitido conocer cuales y en qué estado se encontraban los procesos seguidos

en la jurisdicción nacional y, a partir de esta información, poder contar los plazos establecidos.

La Comisión Interamericana señala que las partes ejercitaron la acción de Habeas Corpus y por ello considera que se ha cumplido el requisito de interposición y agotamiento de los recursos internos. Sin embargo, no se tuvo conocimiento del ejercicio de dicho recurso hasta el 14 Febrero 1990, en que los peticionarios respondieron a la comunicación del Perú de Setiembre 1989, informando sobre la existencia de un proceso en trámite ante el Fuero Privativo Militar. Además, no se hizo uso de los recursos internos referidos a la declaración de ausencia, ni se apersonaron como parte civil al proceso seguido en el Fuero Militar, a pesar de la publicidad (notificación por el Diario Oficial "El Peruano") que se dio al mismo

El procedimiento de solución amistosa requiere que sea promovido por la Comisión Interamericana en el mismo caso de que se trata y no como un ofrecimiento adicional en un procedimiento distinto. Además, el Caso NEIRA ALEGRIA no se encontraba dentro de su competencia, sino era de competencia de la Corte Interamericana y por tanto sujeto a la jurisdicción de esa Corte, en ejecución de la sentencia dictada. De allí que en este Caso (10.009) no se haya producido propiamente el procedimiento de arreglo amistoso, mas aún que, sin pronunciamiento específico de la Corte Interamericana, se pretendía hacer extensivos los efectos de un sentencia recaída en un Caso particular. La Nota de 14 Febrero 1995 se refiere exclusivamente al Caso NEIRA ALEGRIA aún cuando incluye un elemento extraño como es la mención al Caso 10.009 sobre el cual la Corte Interamericana no ejerce jurisdicción.

Los denunciantes no han iniciado proceso civil alguno para demandar el pago de indemnización por los supuestos agraviados a sus causantes. La Corte Interamericana no es un ente que tenga jurisdicción y competencia para decidir materias de índole doméstica que no sean consecuencia de una demanda específica promovida ante ella para decidir sobre cumplimiento de compromisos en materia de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana no puede sostener validamente que el Caso no se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni constituye reproducción de una petición ya examinada y resuelta por la Comisión u otro Organismo Regional o Internacional.

- a. El propio argumento de la Comisión Interamericana de hacer extensiva la sentencia recaída en el Caso NEIRA ALEGRIA demuestra, en contrario, la existencia de un proceso respecto del cual la Comisión Interamericana ya se pronunció al elevar el Caso a la Corte Interamericana (cosa decidida) y que la Corte Interamericana, al dictar sentencia, ya resolvió -definitivamente- la materia denunciada.
- b. La Comisión Interamericana señala que "los hechos que motivaron la presentación de ese Caso (10.078) son exactamente los mismos que se plantean en el presente y tiene en cuenta la identidad sustancial de los hechos", de donde deriva que existe identidad en cuanto los hechos y la materia denunciada y demanda: de allí que resulte que ningún organismo de arreglo internacional vuelva a conocer el mismo Caso, en aplicación del principio general de derecho "NON BIS IN IDEM".
- c. El Gobierno Peruano no puede ser nuevamente sancionado por los mismos hechos, tanto por la opinión de la Comisión Interamericana que resolvió someter el caso a la Corte Interamericana como por la propia Corte Interamericana que lo sancionó en anterior oportunidad por incumplimiento de compromisos internacionales.
- d. La Comisión Interamericana omitió seguir los trámites obligatorios de acumulación (artículo 40.2 del Reglamento). El Caso 10.009 es anterior al 10.078, la Corte Interamericana ha resuelto definitivamente los hechos materia del Caso 10.078, por lo que la Comisión Interamericana debe inhibirse de conocer el Caso 10.009.
- e. Los distintos instrumentos internacionales y regionales en materia de Derechos Humanos contemplan la situación de la duplicidad de procedimientos a manera de seguridad para los Estados y evitar sean de su conocimiento sucesivo materias sustancialmente iguales.

- f. La Convención Americana y el Reglamento de la Comisión Interamericana señalan normas tendientes a evitar la duplicidad de procedimientos: de allí la importancia de la naturaleza de los procesos de arreglo internacional y los efectos de las decisiones adoptadas.
- g. Las decisiones de la Comisión Interamericana tienen carácter administrativo, no tienen efecto coercitivo, ni suponen el ejercicio de poderes suprajurisdiccionales. El Reglamento de la Comisión Interamericana señala que no puede conocer materias sustancialmente similares resueltas por otro organismo internacional, lo que supone que las suyas también podrían hacerse valer ante otro organismo internacional. En el caso de las sentencias de la Corte Interamericana, sobre la misma materia, con mayor razón significarán impedimento para la competencia de la Comisión Interamericana.
- h. El sistema internacional de protección de los Derechos Humanos contempla la efectividad de los pronunciamientos de los distintos organismos internacionales, haciendo hincapié en la materia y no en las personas supuestamente afectadas, dado que la responsabilidad internacional de los Estados en la materia supone que los hechos por los cuales puede resultar sancionado sean únicos y no estén vinculados directamente al número de personas que pudieran haber resultado agraviadas.
- i. Para evitar esta duplicidad, tanto la Comisión Interamericana como la Corte Interamericana, preveen la institución de la acumulación con el objeto que los casos de materia idéntica o similar sometidos a su competencia y jurisdicción, respectivamente, deban ser agotados en un sólo proceso.
- j. La seguridad jurídica internacional exige que los efectos de cosa decidida o de cosa juzgada internacional operen plenamente en garantía de los compromisos internacionales asumidos que implican el cumplimiento de deberes y el goce de derechos para los Estados.

Las cuestiones de fondo que señala la Comisión Interamericana corresponden al examen realizado por la Corte Interamericana en otro procedimiento, por hechos idénticos, es decir, en el Caso NEIRA ALEGRIA, lo que haría innecesaria su revisión: sin embargo, cabe precisar que la Comisión Interamericana, por el contenido de la documentación

disponible en este Caso (10.009), no puede -por si misma- realizar análisis alguno que la lleve a las conclusiones que arriba, ni a las recomendaciones que formula.

Si la Comisión Interamericana no contó al momento de acordar el Informe 15/96 con copia del Expediente seguido ante el Fuero Privativo Militar, por no ser parte integrante del Caso 10.009, mal puede afirmar lo siguiente:

- a. “Que no se ha garantizado los derechos previstos en el artículo 5.2 de la Convención por falta de diligencia y uso desproporcionado de la fuerza”. La investigación judicial seguida ante el Fuero Militar determinó con detalle los hechos ocurridos con ocasión del debelamiento del motín que, inclusive, significó la pérdida de vida de Personal Naval en acciones de armas.
- b. “Que se privó arbitrariamente la vida de NORBERTO DURAND UGARTE y GABRIEL PABLO UGARTE RIVERA”. En la denuncia y a lo largo del informe se señala la condición de desaparecidos de los supuestos agraviados. Además, no existe declaración judicial de ausencia y/o de muerte presunta emitida por la jurisdicción interna.
- c. “Que el cumplimiento de los Decretos de Emergencia produjo en la práctica la ineficacia de la Acción de Habeas Corpus y por tanto su suspensión”. Si no estuvo prohibido su ejercicio mal puede concluir que, por efecto de estos decretos, implicó su suspensión y, lo que es más, su ineficacia.
- d. “Que ha violado su compromiso de respetar derechos y libertades reconocidos en la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, y que ha violado la obligación de investigar los hechos motivo del presente caso”. En la jurisdicción interna se siguió un proceso público en el Fuero Privativo Militar sin que los agraviados se apersonaran al mismo, como parte civil.
- e. “Que los agraviados fueron declarados inocentes”. Esta es una circunstancia peculiar que en nada abunda en argumentación a favor de la denuncia, y que no fue puesta de manifiesto al momento de interponerse ésta, ni durante su largo período de tramitación.

De allí que se trate solamente de un argumento efectista. Además, es un derecho soberano del Estado Peruano ejercer sus poderes coercitivos y someter a la jurisdicción a las personas que considere han infringido su ordenamiento legal.

Conforme al artículo 47 de la Convención Americana la Comisión Interamericana en sus informes solamente puede formular proposiciones y recomendaciones sobre la base de información disponible en el caso.

La Comisión Interamericana, en el Informe 15/96 formula recomendaciones que implican decisión sobre los hechos, teniendo en cuenta que el Estado Peruano no ha dado respuesta al ofrecimiento de negociar y llegar a un acuerdo sobre el pago de indemnización a los familiares de las víctimas en el presente caso.

La Comisión Interamericana acordó, a la luz de lo resuelto por la Corte Interamericana, declarar que el Estado Peruano es responsable de violación de Derechos Humanos en perjuicio de NORBERTO DURAND UGARTE y GABRIEL PABLO UGARTE RIVERA recomendando el pago de una adecuada, pronta y efectiva indemnización compensatoria, para lo cual concede sesenta días y, caso contrario someter el caso a la Corte

Los acuerdos adoptados contenidos en las recomendaciones desbordan la competencia convencional de la Comisión Interamericana por resolver asuntos que no fluyen del proceso y ya han sido anteriormente conocidos por la propia Comisión y la Corte Interamericana.

También se hace necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

Los familiares de los ciudadanos peruanos Nolberto Durante Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte ante las Instancias y Organos Jurisdiccionales del Estado Peruano, sólo formularon una Acción de Garantía de Habeas Corpus y al respecto nos permitimos precisar que se tome en cuenta la diferencia entre el ejercicio de derechos y garantías,

asi a "Los Derechos" podemos denominarlos como las facultades que tienen las personas para hacer, o no hacer, pensar o abstenerse de realizar algo dentro de la ley o exigir a los demás una determinada conducta también dentro de la ley a diferencia de "las garantías" que pueden considerarse como los medios prácticos de que disponen las personas para ser protegidas y de esta manera hagan efectivos sus derechos, siendo el contenido del Habeas Corpus, como Garantía, el de la libertad individual que es el derecho declarado, reconocido y que se protege y hace efectivo mediante esta acción. En este punto debemos precisar, además, la existencia de la ley 23506 modificada por la ley 25398 que es la llamada Ley de Habeas Corpus y Acción de Amparo que en su art 12 señala que esta Acción de Garantía procede en los siguientes casos:

Cuando se vulnera o amenaza la libertad individual contenida en los siguientes derechos constitucionales:

1. Guardar reserva sobre convicciones políticas, religiosas, filosóficas o de cualquier índole.
2. De la libertad de conciencia y de creencia.
3. El de no ser violentado para obtener declaraciones.
4. El de no ser obligado a prestar juramento o reconocer su culpabilidad en causa penal.
5. El de no se exiliado o desterrado.
6. El de no ser expatriado.
7. El de no ser secuestrado.
8. Del extranjero que ha conseguido asilo político y no ser expulsado del país.
9. El de ingresar, transitar o salir del territorio nacional.
- 10.El de no ser detenido, sino por mandato escrito y motivado del Juez o de no ser puesto a disposición del Juzgado dentro de las 24 horas de detenido.
- 11.El de no ser detenido por deudas

12. El de no ser privado del pasaporte

13. El de no ser incomunicado

14. El de ser asistido por un Abogado

15. El de hacer retirar las guardias puestas a un domicilio

16. El de excarcelación de un detenido o procesado que haya sido indultado, sobreseído, absuelto, amnistiado.

Por consiguiente mediante esta Acción de Garantía de Habeas Corpus no se ventilan las violaciones que se pudieran realizar contra el derecho de todo ciudadano de acudir al órgano jurisdiccional de su país y solicitar mediante una acción judicial se declare la muerte presunta de un familiar conforme a los casos que contempla el numeral 63 del Código Civil del Perú. Tampoco una Acción de Habeas Corpus ventila una pretensión por parte de cualquier ciudadano de que se establezca una sucesión legal, cuando su causante no haya dejado testamento, invocando una vocación hereditaria, tampoco con una Acción de Habeas Corpus se está solicitando el pago de una Indemnización, ya sea por daño moral o daño material.

Por consiguiente con la interposición de la Acción de Garantía de Habeas Corpus conforme al marco legal del Estado Peruano, no se está reclamando la violación que pudiera realizarse contra los derechos referidos, puesto que pueda darse que en un Estado, jurídica y políticamente constituido no cuenta con normas positivas que reconozcan dichos derechos, o puede ser que en un Estado determinado, no obstante existir la posibilidad de ejercitar dichos derechos, se entorpezcan y prohíban para su caso ejercitarlos, pero es el caso señor Presidente **QUE LOS FAMILIARES DE LOS CIUDADANOS NOLBERTO DURAND UGARTE Y GABRIEL PABLO UGARTE NUNCA SOLICITARON ANTE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEL PERU SE DECLARE LA MUERTE PRESUNTA DE SUS CAUSANTES, Y POSTERIORMENTE SOLICITAR UNA DECLARATORIA DE HEREDEROS A FIN DE DETERMINAR LA SUCESION**

LEGAL PARA TENER LEGITIMIDAD PARA FORMULAR UNA PRETENSION INDEMNIZATORIA; por lo tanto, si nunca ejercitaron dichos derechos, nunca se les negó, entorpeció o prohibió la posibilidad de ejercitarlos, **¿POR QUE AHORA LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DESCONOCIENDO LA LEGISLACION DEL ESTADO PERUANO, ACOGE DICHAS PRETENSIONES? ? ¿O CONSIDERA QUE EN NUESTRO PAIS NO EXISTE LEGISLACION AL RESPECTO, O CONSIDERA QUE EN NUESTRO PAIS NO EXISTEN ORGANOS O INSTANCIAS JURISDICCIONALES DONDE SE PUEDAN VENTILAR LA TRAMITACION Y CALIFICACION DE ESTOS DERECHOS?.** Es impropia la postura de la Comisión, que por el hecho de haberse denegado una Acción de Garantía de Habeas Corpus sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto, acoja ahora pretensiones no previstas en dicha Acción de Garantía **DESCONOCIENDO LA EXISTENCIA DE NUESTRA NORMATIVIDAD SOBRE DICHOS TEMAS Y A NUESTROS ORGANOS JURISDICCIONALES.** Por consiguiente la inferencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que al denegarse la Acción de Habeas Corpus, se estaba también denegando o desconociendo estos derechos que les corresponden a los denunciados, resulta ser una conclusión ilegítima, por parte de la Comisión, instaurar la presente demanda, peticionando una pretensión resarcitoria, por cuanto jamás se **HA NEGADO LA POSIBILIDAD DE EJERCER LOS DERECHOS** que a su interés corresponde a los mencionados ciudadanos peruanos.

Por otro lado, deseamos poner en conocimiento de la Honorable Comisión Interamericana y de esta Honorable Instancia Supra-Nacional, lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 2068 del Código Civil (Título III del Libro X denominado "Ley Aplicable") se indica que el principio y fin de la persona natural se rige por la ley de su domicilio; así mismo este cuerpo Normativo y Soberano en su numeral 2069 señala que **La Declaración de Ausencia se rige por la Ley del último domicilio del desaparecido.** **LA MISMA LEY REGULA LOS EFECTOS**

JURIDICOS DE LA DECLARACION DE AUSENCIA RESPECTO A LOS BIENES DEL AUSENTE. En el mismo Código Civil del Perú en su artículo 2097 se determina que **"... LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL SE REGULA POR LA LEY DEL PAIS DONDE SE REALICE LA PRINCIPAL ACTIVIDAD QUE ORIGINA EL PERJUICIO.** El numeral 2100 del Código Civil señala que **"..La sucesión se rige, cualquiera sea el lugar de situación de los bienes, por la ley del último domicilio del causante..."** Existen además en nuestro ordenamiento interno otras reglas que establecen la Competencia a favor del Estado Peruano respecto a las pretensiones invocadas por la Comisión Interamericana en su demanda, entre las que podemos señalar lo dispuesto en el art. 49° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala que los Juzgados Especializados en lo Civil, conforme en su inciso Cuarto, conocen: **"...DE LOS ASUNTOS CIVILES CONTRA EL ESTADO. EN LAS SEDES DE LOS DISTRITOS JUDICIALES..."** Por otro lado la Comisión Interamericana desconoce la legislación interna del Estado Peruano, al pretender un alcance extra-petita a una Acción de Habeas Corpus conforme a los regulado por nuestro País, puesto que del análisis de los alcances de la Ley de Acción de Amparo y Habeas Corpus (Ley 23506) resultan normas como las señaladas en el artículo octavo que precisa que **"la resolución final constituye cosa juzgada únicamente si es favorable al recurrente"**; ésto nos da una idea de los efectos de una calificación jurisdiccional en una Acción de Garantía, la que en forma alguna entorpece el ejercicio de otras acciones legales y por último la sentencia dictada en la Acción de Habeas Corpus que ha originado la instauración de la presente demanda ha sido dictada en virtud de normas legales vigentes, como lo señalaba en el inciso segundo del artículo sexto de la referida ley 23506 que indica en forma expresa que **"...No proceden las Acciones de Garantía contra una resolución emanada de un procedimiento regular..."** por consiguiente se trata de un mal planteamiento de la defensa de los intereses de los familiares de los ciudadanos peruanos: **Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera**, que no permitió una calificación sobre el fondo del asunto; este mal planteamiento de sus derechos por dicha parte ha dado pie para que se instaure esta acción, lo que consideramos constituiría un precedente equivocado puesto que jamás un error puede ser fuente de derecho.

Todos estos presupuestos legitiman a mi parte deducir la Excepción Preliminar de falta de Agotamiento de la vía jurisdiccional Interna o Nacional, y conforme a los argumentos pertinentes expuestos precedentemente formulamos también la Excepción de Caducidad, por haber precluido en demasía la posibilidad de instaurar la presente demanda y admitirla a trámite. Así como también se deduce Excepción de Incompetencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para el conocimiento de la presente demanda. Así como las excepciones preliminares de Cosa Juzgada y Cosa Decidida.

FUNDAMENTACION JURIDICA. -

Artículos: 59, 61, 63, 660, 815, 816, 817, 818, 820, 822, 1969, 1984, 1985, 2068, 2069, 2097, 2100 del Código Civil.

Artículo: 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículos: I y IV del Título Preliminar, arts. 1 y 3 del Código Procesal Civil.

Artículo : 139 de la Constitución Política del Perú

Artículos: 6, 8, 12 y 39 de la Ley 23506

Artículo : 16 de la Ley 25398

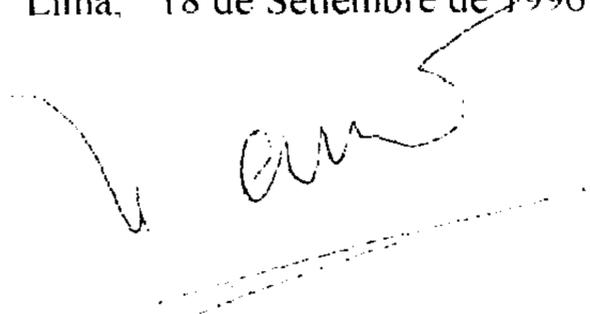
MEDIOS PROBATORIOS:

- Copia de los Textos de las Normas Legales precedentes.
- Sentencia del 19 de Enero de 1995, Caso Neira Alegría y Otros.
- Resolución 43/90 del 07 de Junio de 1990 nde la CIDH, en el caso 10.079 .

POR TANTO:

Sírvase disponer se tengan por deducidas las excepciones preliminares que se formulan y proceder a darles el trámite que corresponde conforme al Reglamento y, en su oportunidad, ampararla, disponiéndose el archivo de la presente demanda.

Lima, 18 de Setiembre de 1996.



JORGE HAWIE SORET
Agente del Gobierno del Perú